

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA

ROSA GILES CARNERO

Profesora Titular de Derecho Internacional Público

Universidad de Huelva

Sumario: 1. Consideraciones introductorias. 2. Recursos por incumplimiento. 3. Recurso de anulación. 4. Recurso de casación. 5. Cuestiones prejudiciales. 5.1. Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. 5.2. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. 5.3. Residuos. 5.4. Evaluación ambiental. 5.5. Compensación por daños.

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

Se han seleccionado para esta crónica dieciséis sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con contenido relativo a derecho ambiental, y que fueron dictadas en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 31 de marzo de 2022. En primer término, se incluyen tres sentencias emitidas como resultado de procedimientos incoados por la Comisión Europea en el marco del artículo 258 TFUE, en relación con el incumplimiento por parte de Estados miembros de actos legislativos de la Unión Europea que tienen por objeto la protección del medio ambiente. Se abordó la responsabilidad de Eslovaquia, Italia y Portugal, por incumplimiento de diferentes normas sobre protección ambiental. En todos los casos, el resultando de las sentencias fue la declaración de incumplimiento.

Asimismo, en el período examinado se dictó una sentencia en respuesta a un recurso de anulación interpuesto conforme al artículo 263 TFUE, contra actos de las instituciones y órganos de la Unión Europea adoptados en aplicación de normativa con incidencia ambiental. El Tribunal General resolvió y desestimó este recurso. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió una sentencia que resulta de interés en materia ambiental en respuesta a un

recurso de casación, interpuestos con arreglo al artículo 56 de su Estatuto. El resultado en este caso fue la anulación de sentencia previa del Tribunal General.

Por último, en el período incluido en la presente crónica se dictaron once sentencias en respuesta a peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia por órganos jurisdiccionales nacionales, en relación con la validez o la interpretación de distintas disposiciones de contenido ambiental del derecho de la Unión Europea. Las cuestiones abordadas en estos pronunciamientos son diversas, de forma que se han incluido en este apartado cinco epígrafes referidos a las diferentes materias abordadas en las sentencias. En el primer epígrafe aparece una sentencia relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; el segundo incluye cinco sentencias relativas al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, materia que suele ser recurrente en la jurisprudencia del Tribunal; el tercer epígrafe introduce dos sentencias sobre residuos; se añade un cuarto epígrafe en el que se incluyen dos sentencias relativa a evaluación ambiental; y por último, se incluye un último apartado con una sentencia sobre compensación por daños.

2. RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO

En el periodo comprendido en la presente crónica, se dictaron tres sentencias en respuesta a recursos por incumplimiento. En primer lugar y por orden cronológico, cabe citar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 6 de octubre de 2021, as. C-668/19, Comisión Europea contra República Italiana, en la que se declaró el incumplimiento por parte del Estado de la Directiva 91/271 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en relación a un amplio número de localidades que quedaron recogidas en la sentencia¹. El Tribunal utilizó la información remitida por la Comisión para evaluar el cumplimiento de diferentes prescripciones de la Directiva 91/271, cuyos plazos de implementación ya habían concluido. De este examen devino la declaración de incumplimiento de diversos compromisos en materia del

¹ Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de residuos urbanos agua, DO, L 135, de 30 de mayo de 1991, p. 40.

tratamiento de las aguas residuales urbanas, en las diferentes localidades objeto de análisis.

El Tribunal analizó el incumplimiento del artículo 3.1 de la Directiva 91/ 271 relativo a la obligación de que las aglomeraciones de 2000 a 15000 habitantes se hubieran equipado con sistemas de recogida de sus aguas residuales²; el del artículo 4.1 en relación a la obligación de someter a tratamiento secundario o tratamiento equivalente antes de cualquier vertido, cuando proceden de aglomeraciones con población entre 10000 y 15000, o ante vertidos a aguas dulces y estuarios, cuando proceden de aglomeraciones entre 2000 y 10000³; el del artículo 5 respecto a un trato más riguroso cuando se producen vertidos en zonas sensibles⁴; y del artículo 10 respecto a las características de las depuradoras. Este análisis llevó al Tribunal a concluir que la República Italiana había incumplido las obligaciones que le imponen los artículos 3 a 5 y 10 de la Directiva 91/271/CEE.

Como segunda sentencia de este apartado, cabe citar la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 13 de enero de 2022, as. C-683/20, Comisión Europea contra República Eslovaca, en la que se declaró el incumplimiento de la Directiva 2002/49/CE sobre evaluación y gestión del ruido ambiental⁵. El Tribunal señaló que el Estado había incumplido el artículo 8.2 de la Directiva 2002/49/CE, al no haber elaborado planes de acción para los grandes ejes viarios y los grandes ejes ferroviarios que quedaron incluidos en el anexo de la sentencia; así como el artículo 10.2 de la Directiva 2002/49, al no haber comunicado a la Comisión resúmenes de dichos planes de acción. En este caso, el Estado aceptó que no había elaborado los planes de acción para los grandes ejes viarios y los grandes ejes ferroviarios requeridos, y que no había comunicado los resúmenes a la Comisión, no obstante, justificaba este incumplimiento en el hecho de que otros Estados también se habían retrasado en el cumplimiento de estas obligaciones⁶. A este respecto, el Tribunal recordó

² Véase párrafos 32 y ss.

³ Véase párrafos 43 y ss.

⁴ Véase párrafos 63 y ss; y 80 y ss.

⁵ Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, *DO*, L 189, de 18 de julio de 2002, p. 12.

⁶ Véase párrafo 27.

que un Estado miembro no puede justificar el incumplimiento de sus obligaciones en el hecho de que otros Estados también hayan incumplido, o incumplan sus compromisos⁷.

El último pronunciamiento a incluir en el presente apartado de esta crónica se refiere a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 31 de marzo de 2022, as. C-687/20, Comisión Europea contra la República Portuguesa, en la que se declaró, como en el caso anterior, el incumplimiento de la Directiva 2002/49/CE sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. El Tribunal se pronunció en relación al incumplimiento del artículo 7.2 de esta Directiva, al no haber elaborado el Estado mapas estratégicos de ruido para los cinco ejes viarios principales del territorio portugués; al incumplimiento del artículo 8.2 al no haber elaborado planes de acción con ejes viales y ferroviarios en relación con las aglomeraciones de Amadora y Oporto; y al incumplimiento del artículo 10.2 al no haber comunicado a la Comisión la información relativa a los mapas estratégicos y los planes de acción referidos.

El Tribunal examinó pormenorizadamente la información proporcionada por el Estado, y evaluó el incumplimiento de sus obligaciones sustantivas y procedimentales teniendo en cuenta los plazos en los que había sido presentada. En relación a los planes de acción para las grandes carreteras, destaca la aseveración del Tribunal que recuerda que su no elaboración y comunicación no se puede justificar por la ausencia de una población expuesta a niveles de ruido superiores a los valores límite vigentes en el Estado miembro de que se trate, de forma que esta circunstancia no excluye el carácter necesario de estos planes⁸. En este sentido, el Tribunal recordó que, de conformidad con el artículo 1 de la Directiva, la adopción de planes de acción no solo tiene por objeto prevenir y reducir el ruido ambiental cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos sobre la salud humana, sino también preservar la calidad acústica del medio ambiente⁹.

3. RECURSO DE ANULACIÓN

⁷ Véase párrafo 33.

⁸ Véase párrafos 46 y 47.

⁹ Véase párrafo 48.

En el período revisado en esta crónica, se emitió una sentencia en respuesta a un recurso de anulación presentado contra actos de la Unión Europea con contenido ambiental, el cual no fue finalmente aceptado por el tribunal. La sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 15 de diciembre 2021, as. T-569/20, Stichting Comité N 65 Ondergronds Helvoirt contra Comisión Europea, rechazó la anulación de la decisión de la Comisión de 6 de julio de 2020, mediante la que se había desestimado por inadmisibilidad una solicitud de revisión interna de la decisión de dar por concluido el procedimiento de denuncia CHAP (2019) 2512, basándose en que no constituía un “acto administrativo” ni una “omisión administrativa” en el sentido del artículo 2.1 del Reglamento de Aarhus¹⁰. Fundamentalmente, el Tribunal abordaría el análisis de los artículos 1 y 9 del Convenio de Aarhus, sin que llegara a aceptar las alegaciones planteadas.

4. RECURSO DE CASACIÓN

En el periodo incluido en la presente crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió una sentencia en respuesta a un recurso de casación. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 13 de enero de 2022, asuntos acumulados C-177/19 P a C-179/19 P, resuelve la petición de anulación de la sentencia del Tribunal General de 13 de diciembre de 2018, as. T-339/16, T-352/16 y T-391/16. En la sentencia recurrida se habían declarado admisibles los recursos, y se habían anulado los preceptos que fijaban el valor del factor de conformidad *CFpollutant* definitivo y el valor del factor de conformidad *CFpollutant* temporal con respecto a la masa de los óxidos de nitrógeno, al tiempo que se precisó que se mantendrían los efectos de las disposiciones anuladas hasta la adopción en un plazo razonable de una nueva normativa que sustituyese a estas disposiciones, el cual no podía exceder de doce meses a partir de la fecha en que esa sentencia surtiese efecto¹¹. Como

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, DO, L 264, de 25 de septiembre de 2006, p. 13.

¹¹ Reglamento (UE) 2016/646 de la Comisión, de 20 de abril de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 692/2008 en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6), DO, L 109, de 26 de abril de 2016, p. 1; y Reglamento n.º 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las

señaló el Tribunal en su fallo, el resultado de esta nueva sentencia en casación fue el de anular la sentencia del Tribunal General, y declarar inadmisibles los recursos de anulación en los asuntos acumulados T-339/16, T-352/16 y T-391/16, interpuestos, respectivamente, por la Ville de Paris, la Ville de Bruxelles y el Ayuntamiento de Madrid.

5. CUESTIONES PREJUDICIALES

5.1. Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

En el período temporal fijado por esta crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de normativa europea en materia de conservación de los hábitats naturales, y de la fauna y flora silvestres. Mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 28 de octubre de 2021, as. C-357/20, IE contra Administración municipal de Viena, (Austria), se resolvió una pregunta planteada por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena (Austria), sobre la interpretación del artículo 12.1.d) de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats)¹². En el litigio principal se habían enfrentado IE, empleado de un promotor inmobiliario, y la Administración municipal de Viena, debido a la adopción por ésta de una decisión administrativa sancionadora por la que se imponía a IE una multa, que en caso de no abonarse llevaría a una pena sustitutiva de privación de libertad, por haber deteriorado o destruido, en el contexto de un proyecto de construcción de un edificio, zonas de descanso y lugares de reproducción de la especie *Cricetus cricetus* (hámster común), que figura en la lista de especies animales protegidas del anexo IV de la Directiva Hábitats.

El Tribunal ya se había pronunciado con anterioridad en relación a una petición de decisión prejudicial relativa al mismo litigio principal en su sentencia de 2 de

emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, DO, L 199, de 28 de julio de 2008, p. 1.

¹² Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO, L 206, de 22 de julio de 1992, p. 7.

julio de 2020, C-477/19. Mediante este nuevo procedimiento se respondió a diferentes preguntas remitidas al Tribunal, y que incidían en la interpretación del artículo 12.1.d) de la Directiva Hábitats. La primera de las cuestiones se refirió a si este precepto debía interpretarse “en el sentido de que el concepto de “lugar de reproducción” que figura en dicha disposición comprende únicamente las madrigueras del *Cricetus cricetus* (hámster común) o si se extiende también a las inmediaciones de las entradas de las madrigueras de esta especie animal protegida”¹³. Para responder a esta cuestión, el Tribunal señaló que “la protección de los lugares de reproducción de una especie animal protegida [...], debe permitir garantizar que estos contribuyan al mantenimiento o al restablecimiento de un estado de conservación favorable de dicha especie animal, de tal forma que tal protección garantice la permanencia de su funcionalidad ecológica”¹⁴. Conforme a esto y en respuesta a la primera cuestión, el Tribunal declaró que el artículo 12.1.d) de la Directiva Hábitats “debe interpretarse en el sentido de que el concepto de “lugar de reproducción” que se recoge en dicha disposición incluye también las inmediaciones de este lugar en la medida en que sean necesarias para que las especies animales protegidas que figuran en el anexo IV, letra a), de dicha Directiva, como el *Cricetus cricetus* (hámster común), puedan reproducirse con éxito”¹⁵.

En una segunda cuestión, el órgano jurisdiccional nacional preguntó si el artículo 12.1.d) de la Directiva Hábitats debía interpretarse “en el sentido de que la protección de los lugares de reproducción de una especie animal protegida que establece esta disposición se encuentra limitada en el tiempo”¹⁶. En este ámbito y también basándose en la necesidad de lograr el objetivo de protección, el Tribunal respondió que “los lugares de reproducción de una especie animal protegida deben gozar de protección durante el tiempo que sea necesario para que esta especie animal pueda reproducirse con éxito, de modo que esta protección se extiende también a los lugares de reproducción que ya no están ocupados, siempre que exista una probabilidad suficientemente elevada de que

¹³ Véase párrafo 19.

¹⁴ Véase párrafo 30.

¹⁵ Véase párrafo 34.

¹⁶ Véase párrafo 35.

dicha especie animal vuelva a tales lugares”¹⁷. Por último, se preguntó al Tribunal sobre la interpretación de los conceptos de “deterioro” y de “destrucción”, incluidos en el mismo precepto¹⁸. El Tribunal declaró, a este respecto que estos conceptos “deben interpretarse en el sentido de que se refieren, respectivamente, a la reducción progresiva de la funcionalidad ecológica de un lugar de reproducción o de una zona de descanso de una especie animal protegida y a la pérdida total de dicha funcionalidad, con independencia del carácter intencionado o no de tales daños”¹⁹.

5.2. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

En el periodo comprendido en la presente crónica, el Tribunal de Justicia resolvió cinco cuestiones prejudiciales planteadas en relación al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, un ámbito respecto al que es habitual encontrar cuestiones remitidas por los órganos jurisdiccionales nacionales. El primero de estos pronunciamientos, se recogió en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 11 de noviembre de 2021, as. C-938/19, *Energieversorgungszentrum Dresden-Wilschdorf GmbH & Co. KG contra la República Federal de Alemania*, que resolvió una pregunta planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín (Alemania) sobre la interpretación de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y de la Decisión 2011/278/UE, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE²⁰. En este caso el litigio principal se originó en relación con una solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a una central industrial de

¹⁷ Véase párrafo 43.

¹⁸ Véase párrafo 44.

¹⁹ Véase párrafo 54.

²⁰ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, DO, L 275, de 25 de octubre de 2003, p. 32; y Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 130, de 17 de mayo de 2011, p. 1.

cogeneración mediante motores de gas que incluía, como dispositivos accesorios, unos refrigeradores por absorción.

El órgano jurisdiccional nacional remitió varias cuestiones prejudiciales, que fueron respondidas sucesivamente por el Tribunal. En primer término, se preguntó si los artículos 2 y 3 de la Directiva 2003/87 debían interpretarse en el sentido de que se oponían a una normativa nacional que permitía que, dentro de los límites de una instalación sujeta al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, se incluyeran unos dispositivos accesorios que no emitiesen gases de efecto invernadero²¹. A esta cuestión el Tribunal respondió que los preceptos citados no se oponían a una normativa nacional de estas características “siempre y cuando estos dispositivos cumplan los criterios previstos en el artículo 3, letra e), de la citada Directiva y, en particular, puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación en concepto de los gases de efecto invernadero que figuran en el anexo II de la propia Directiva”²².

Mediante una segunda cuestión se preguntó si “el coeficiente de elegibilidad corregido a que se refiere la plantilla de recogida de datos elaborada por la Comisión en virtud del artículo 7, apartado 5, de la Decisión 2011/278, constituye -incluso cuando el calor medible importado de una instalación no sujeta al RCDE puede imputarse a un flujo de calor particular- un coeficiente único que, a los concretos efectos de calcular la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente a una subinstalación con referencia de calor, debe calcularse y aplicarse en función de un enfoque global de los flujos de calor de esta subinstalación”²³. El Tribunal declaró, a este respecto, que el coeficiente de elegibilidad supone “un coeficiente único que, a los concretos efectos de calcular la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente a una subinstalación con referencia de calor, debe calcularse y aplicarse en función de un enfoque global de los flujos de calor de esta subinstalación”²⁴.

²¹ Véase párrafo 47.

²² Véase párrafo 73.

²³ Véase párrafo 74.

²⁴ Véase párrafo 100.

En tercer lugar, el órgano jurisdiccional preguntó si el artículo 6.1 de la Decisión 2011/278 debía interpretarse “en el sentido de que un proceso de una subinstalación con referencia de calor se utiliza en un sector o subsector que se considera expuesto a un riesgo significativo de fuga de carbono cuando dicho proceso se refiere al calor utilizado para producir frío exportado y consumido dentro de una entidad no sujeta al RCDE y que pertenece a un sector o a un subsector que se considera expuesto a un riesgo significativo de fuga de carbono”²⁵. En su respuesta, el Tribunal precisó que este precepto debía interpretarse en el sentido de que un proceso de estas características “no se utiliza en un sector o subsector que se considera expuesto a un riesgo significativo de fuga de carbono cuando dicho proceso se refiere al calor utilizado para producir frío exportado y consumido dentro de una entidad no sujeta al RCDE y que pertenece a un sector o a un subsector que se considera expuesto a un riesgo significativo de fuga de carbono dado que esta entidad no es la consumidora de calor”²⁶.

El segundo pronunciamiento incluido en este apartado es la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de noviembre de 2021, as. C-271/20, Aurubis AG contra Bundesrepublik Deutschland, en la que se resolvió una pregunta planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín (Alemania) sobre la interpretación de la Decisión 2011/278/UE, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, y sobre su ámbito de aplicación temporal de esta Decisión en relación con el tercer período de comercio comprendido de 2013 a 2020.

El órgano jurisdiccional nacional remitió dos cuestiones, la primera de ellas referida a la interpretación del artículo 3.d) de la Decisión 2011/278, en el sentido de “si el concepto de “subinstalación con referencia de combustible” incluye, en una instalación que produce cobre primario y cuya actividad está comprendida en el anexo I de la Directiva 2003/87, una fundición de fusión ultrarrápida que lleva a cabo la oxidación del azufre contenido en la materia prima utilizada, la

²⁵ Véase párrafo 101.

²⁶ Véase párrafo 110.

cual consiste en un concentrado de cobre”²⁷. A esta primera cuestión el Tribunal respondería afirmativamente en su fallo²⁸. También la segunda cuestión tendría una respuesta afirmativa por parte del Tribunal, de forma que se señaló que la Decisión 2011/278 debía interpretarse “en el sentido de que los derechos de emisión gratuitos a que tiene derecho el titular de una instalación durante el tercer período de comercio (de 2013 a 2020) pueden aún expedirse a este después del 31 de diciembre de 2020, en concepto de ejecución de una resolución judicial dictada después de esa fecha”²⁹.

En tercer lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 16 de diciembre de 2021, as. C-575/20, Apollo Tyres (Hungary) Kft. contra el Ministro de Innovación y Tecnología de Hungría, resolvió una pregunta planteada por el Tribunal General de la Capital (Hungría) sobre la interpretación de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. El órgano jurisdiccional nacional solicitó la interpretación del Anexo I, relativo a la forma de cálculo de la potencia térmica nominal total de una instalación para decidir sobre su inclusión en el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en relación a un litigio principal sobre la imposición de multa por haber emitido gases de efecto invernadero sin ser titular de un permiso de emisión.

En la sentencia se precisó que el objeto fundamental de la pregunta remitida era si el Anexo I debía interpretarse “en el sentido de que la potencia térmica nominal total de una instalación debe calcularse tomando en consideración las limitaciones impuestas por su titular a la potencia térmica nominal máxima de combustión de dicha instalación”³⁰. Para responder a esta cuestión, el Tribunal recordó la regla de agregación incluida en esta normativa “que obliga, en principio, a sumar la potencia térmica nominal máxima del conjunto de unidades técnicas que componen la instalación considerada, aun cuando estas no

²⁷ Véase párrafo 52.

²⁸ Véase párrafo 77.

²⁹ Véase párrafos 78 y 90.

³⁰ Véase párrafo 23.

funcionen a plena capacidad”³¹. En el asunto planteado, la instalación estaba compuesta por tres calderas, aunque con un sistema mediante el que únicamente podían funcionar simultáneamente dos de ellas³². Teniendo en cuenta las condiciones específicas planteadas en el asunto remitido, el Tribunal declaró que “el anexo I, punto 3, de la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que la potencia térmica nominal total de una instalación debe calcularse sumando la potencia térmica nominal máxima de las unidades técnicas que la componen, salvo cuando las limitaciones impuestas por el titular a dicha potencia térmica máxima sean permanentes, y la existencia de estas limitaciones, al igual que su carácter permanente, sean efectivamente verificables por la autoridad nacional competente para la asignación de los derechos de emisión”³³.

También sobre la materia de este apartado se emitió la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 21 de diciembre de 2021, as. C-524/20, Vítkovice Steel, a.s., contra el Ministerio de Medio Ambiente de República Checa, que resolvió una pregunta planteada por el Tribunal Municipal de Praga (República Checa) sobre la interpretación de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad; de la Decisión 2011/278/UE, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE; y de la Decisión 2013/448/UE, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE³⁴. El origen de la pregunta, en este caso, se produjo ante la denegación de la asignación gratuita a la sociedad demandante de

³¹ Véase párrafo 31.

³² Véase párrafo 30.

³³ Véase párrafo 47.

³⁴ Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 240, de 7 de septiembre de 2013, p. 27.

derechos de emisión para el período 2013-2020 por la explotación en la República Checa de una instalación siderúrgica.

El órgano jurisdiccional planteó diversas cuestiones, algunas de las cuales no fueron respondidas por el Tribunal por considerar que no tendrían consecuencias para el litigio principal. El pronunciamiento principal se produjo en torno a la cuestión sobre la validez de la Decisión 2013/448, y sobre si su artículo 1 debía interpretarse en el sentido de que permitía asignar gratuitamente derechos de emisión a la instalación debido a la referencia de producto “metal caliente”, con una nueva solicitud de la República Checa, y siempre que no se produjera doble contabilización de las emisiones y doble asignación de derechos de emisión³⁵. El Tribunal analizó estas cuestiones y declaró en su fallo que el artículo 1 de la Decisión 2013/448/UE debía interpretarse “en el sentido de que no permite asignar gratuitamente a la instalación de que se trata en el litigio principal derechos de emisión por la referencia de producto “metal caliente”, sobre la base de una nueva solicitud de la República Checa, aun cuando se excluya una doble contabilización de las emisiones y una doble asignación de los derechos de emisión”.

Un nuevo pronunciamiento se incluyó en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 20 de enero de 2022, as. C-165/20, Air Berlin PLC & Co. Luftverkehrs KG contra la República Federal de Alemania, que resolvió una pregunta planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín (Alemania) sobre la interpretación de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad; y del Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión por el que se establece el Registro de la Unión³⁶. El litigio principal había surgido en relación con una resolución por la que se interrumpía la expedición de derechos gratuitos de emisión de gases de efecto invernadero previamente asignados.

³⁵ Véase párrafos 42 y 65.

³⁶ Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE y las Decisiones n.º 280/2004/CE y n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 920/2010 y n.º 1193/2011 de la Comisión, DO, L 122, de 3 de mayo de 2013, p. 1.

Aunque el órgano jurisdiccional nacional planteó diversas cuestiones, el Tribunal consideró pertinente responder a una cuestión clave para el caso. Se le había cuestionado cómo debía aplicarse el régimen de asignación de derechos de emisión de la aviación cuando el operador de aeronaves cesaba en el ejercicio de las actividades de aviación que realizaba, a lo que respondió declarando que el artículo 3 *sexies* de la Directiva 2003/87 debía “interpretarse en el sentido de que, cuando un operador de aeronaves cesa en el ejercicio de las actividades de aviación que realizaba en el curso del período de comercio en cuestión, la cantidad de derechos de emisión de la aviación asignados a dicho operador debe reducirse en proporción a la parte de ese período en la que ya no se realizan tales actividades”³⁷.

5.3. Residuos

En este apartado se incluyen dos sentencias que inciden en materia de residuos. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 11 de noviembre de 2021, as. C-315/20, Región Veneto contra Plan Eco Srl, resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado (Italia), y en la que se cuestionó la interpretación del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, relativo a los traslados de residuos, y de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos³⁸. El litigio principal que produjo este pronunciamiento estaba en relación con una decisión sobre un traslado de residuos entre Estados miembros.

Como precisó el Tribunal, el órgano jurisdiccional preguntó, si “una autoridad competente de expedición puede, sobre la base del Reglamento n.º 1013/2006 y de la Directiva 2008/98, oponerse a un traslado de residuos municipales mezclados destinados a la valorización que, tras un tratamiento mecánico para su valorización energética que, sin embargo, no ha alterado sustancialmente sus propiedades originales, han sido clasificados con el código 19 12 12 del CER”³⁹.

³⁷ Véase párrafos 41, 57 y 68.

³⁸ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, DO, L 190, de 12 de julio de 2006, p. 1; y Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, DO, L 312, 22 de noviembre de 2008, p. 3.

³⁹ Véase párrafo 18.

Para responder a esta cuestión, el Tribunal recordó que “el régimen jurídico aplicable a los traslados de residuos depende de la naturaleza sustancial de estos últimos y no de su clasificación formal de conformidad con el CER”, de forma que otra interpretación supondría excluir la correcta aplicación de los principios de autosuficiencia y de proximidad⁴⁰. Dado que el Tribunal no apreció que en el asunto analizado el tratamiento mecánico hubiera transformado sustancialmente la naturaleza de los residuos, declaró que el “Reglamento n.º 1013/2006 deben interpretarse en el sentido de que, teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad, la autoridad competente de expedición puede, sobre la base, entre otros, del motivo contemplado en el artículo 11, apartado 1, letra i), de ese Reglamento, oponerse a un traslado de residuos municipales mezclados que, tras un tratamiento mecánico para su valorización energética que, sin embargo, no ha alterado sustancialmente sus propiedades originales, han sido clasificados con el código 19 12 12 del CER”⁴¹.

Por su parte, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 25 de enero de 2022, as. C-181/20, VYSOČINA WIND a.s. contra Ministerio de Medio Ambiente de la República Checa, resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal (República Checa), en la que se cuestionó la interpretación del artículo 13 de la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos⁴². El litigio principal que produjo este pronunciamiento enfrentó a una empresa que explotaba una central de energía solar con el Ministerio de Medio Ambiente, en relación con una demanda de indemnización presentada debido al perjuicio que habría sufrido por la supuesta transposición incorrecta de la Directiva 2012/19.

El órgano jurisdiccional remitió dos cuestiones prejudiciales. En la primera se preguntó si el artículo 13.1 de la Directiva 2012/19 se oponía a una normativa nacional que imponía la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de los paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado a más tardar el 1 de enero de 2013 a los usuarios de dichos paneles y

⁴⁰ Véase párrafos 30 y 31.

⁴¹ Véase párrafo 32.

⁴² Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), DO, L 197, de 24 de julio de 2012, p. 38.

no a sus productores⁴³. El Tribunal respondió a esta cuestión declarando que este precepto era “inválido en la medida en que esta disposición impone a los productores la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 13 de agosto de 2012”; y que debía interpretarse “en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impone a los usuarios de paneles fotovoltaicos, y no a los productores de dichos paneles, la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de los paneles introducidos en el mercado a partir del 13 de agosto de 2012, fecha de entrada en vigor de dicha Directiva”⁴⁴. En la segunda cuestión, el órgano jurisdiccional nacional preguntó “si el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que la normativa de un Estado miembro, contraria a una directiva de la Unión, haya sido adoptada antes de la adopción de esa directiva influye en la apreciación de los requisitos de la responsabilidad de ese Estado miembro por los daños causados a un particular como consecuencia de la infracción del Derecho de la Unión”⁴⁵. Como respuesta, el Tribunal declaró que “el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que un Estado miembro haya aprobado una normativa contraria a una directiva de la Unión antes de la adopción de dicha directiva no constituye, como tal, una violación del Derecho de la Unión, puesto que la consecución del resultado prescrito por dicha directiva no puede considerarse gravemente comprometida antes de que esta forme parte del ordenamiento jurídico de la Unión”⁴⁶.

5.5. Evaluación ambiental

En este apartado se incluyen dos sentencias relativas a evaluación ambiental dictadas en el periodo que abarca la presente Crónica. Como primer pronunciamiento sobre este ámbito aparece la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 22 de febrero de 2022, as. C-300/20, Bund Naturschutz in Bayern eV contra Comarca de Rosenheim, en la que se resolvió

⁴³ Véase párrafo 34.

⁴⁴ Véase párrafo 63.

⁴⁵ Véase párrafo 64.

⁴⁶ Véase párrafo 79.

una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Alemania, y que tuvo como objeto la interpretación de los artículos 3 y 4 de la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente⁴⁷. En este caso, el litigio principal se había planteado en relación a la legalidad de una ordenanza relativa a un área de protección paisajística.

El órgano jurisdiccional preguntó, en relación con el litigio principal, si el artículo 3.2.a) de la Directiva 2001/42 debía interpretarse “en el sentido de que está comprendida en su ámbito de aplicación una medida nacional que tiene por objeto proteger la naturaleza y el paisaje y que establece a estos efectos prohibiciones generales y obligaciones de autorización”⁴⁸. A esta cuestión el Tribunal respondió negativamente, y declaró que no estaba comprendido en el ámbito de aplicación de este precepto “una medida nacional que tiene por objeto proteger la naturaleza y el paisaje y que establece a estos efectos prohibiciones generales y obligaciones de autorización, pero sin establecer normas suficientemente detalladas sobre el contenido, la elaboración y la ejecución de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2001/42”⁴⁹. Asimismo, el órgano jurisdiccional nacional preguntó si el artículo 3.4 de la Directiva 2001/42 debía interpretarse “en el sentido de que está comprendida en su ámbito de aplicación una medida nacional que tiene por objeto proteger la naturaleza y el paisaje y que establece a estos efectos prohibiciones generales y obligaciones de autorización”⁵⁰. También aquí la respuesta fue negativa, y el Tribunal declaró que no estaba comprendida en su ámbito de aplicación “una medida nacional que tiene por objeto proteger la naturaleza y el paisaje y que establece a estos efectos prohibiciones generales y obligaciones de autorización, pero sin establecer normas suficientemente detalladas sobre el contenido, la elaboración y la ejecución de proyectos”⁵¹.

⁴⁷ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, DO, L 197, de 21 de julio de 2001, p. 30.

⁴⁸ Véase párrafo 42.

⁴⁹ Véase párrafo 70.

⁵⁰ Véase párrafo 71.

⁵¹ Véase párrafo 74.

En segundo lugar, aparece la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 24 de febrero de 2022, as. 463/20, *Namur-Est Environnement ASBL contra la Región Valonia (Bélgica)*, en la que se resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado de Bélgica, y que tuvo como objeto la interpretación de los artículos 1, 2 y 5 a 8 de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁵². El litigio principal se había originado entre *Namur-Est Environnement ASBL* y la Región Valonia, “en relación con una decisión por la que esta concedió a *Sagrex SA* una excepción a las medidas de protección de las especies animales y vegetales contempladas por la normativa aplicable para la explotación de una cantera de áridos calcáreos”⁵³.

Conforme a lo remitido por el órgano jurisdiccional nacional, se plantearon dos cuestiones. En primer lugar, se cuestionó si la Directiva 2011/92 debía interpretarse en el sentido de que una decisión adoptada con arreglo al artículo 16.1 de la Directiva 92/43, que autorizaba a un promotor a apartarse de las medidas aplicables en materia de protección de las especies con el fin de realizar un proyecto, estaba comprendida en el procedimiento de autorización de ese proyecto, en el supuesto de que, por un lado, tal proyecto no pudiera realizarse sin que el promotor hubiese obtenido dicha decisión y de que, por otro lado, la autoridad encargada de autorizar ese proyecto conservara la facultad de evaluar las repercusiones medioambientales de forma más estricta que la llevada a cabo a la hora de adoptar la mencionada decisión⁵⁴. Sobre esta primera pregunta, el Tribunal adoptó una respuesta positiva en su fallo.

En segundo lugar, y para el caso de que la anterior cuestión obtuviera una respuesta afirmativa, el Tribunal fue preguntado sobre si la Directiva 2011/92 debía interpretarse “en el sentido de que la adopción de una decisión previa por la que se autoriza al promotor a apartarse de las medidas aplicables en materia de protección de las especies con el fin de realizar un proyecto [...] de dicha

⁵² Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO, L 26, de 28 de enero de 2012, p. 1.

⁵³ Véase párrafo 2.

⁵⁴ Véase párrafo 34.

Directiva, no debe ir necesariamente precedida de una participación del público, siempre que se garantice dicha participación antes de que la autoridad competente adopte la decisión por la que, en su caso, autorice ese proyecto”⁵⁵. También en este segundo planteamiento se obtendría una respuesta afirmativa del Tribunal, que quedó incluida en el fallo.

5.6. Compensación por daños

En este apartado se incluye una sentencia relativa a compensación por daños con interesantes planteamientos relativos a la interpretación de los preceptos conexos de la Carta de Derechos Fundamentales y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 27 de enero de 2022, as. C-238/20, *Sātiņi-S SIA* contra Autoridad de Protección Medioambiental de Letonia, resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Letonia, y que tuvo como objeto la interpretación del artículo 17.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de los artículos 107 y 108 del TFUE, y del artículo 3.2 del Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 107 [TFUE] y 108 [TFUE] a las ayudas *de minimis* en el sector de la pesca y la acuicultura⁵⁶. En este caso, el litigio principal se había originado por la negativa de la Autoridad de Protección Medioambiental letona a conceder a *Sātiņi-S SIA* una compensación por los daños causados a su explotación de acuicultura por aves silvestres en un lugar de la red Natura 2000, debido a que ya había obtenido el importe máximo de las cantidades que se le podían conceder con arreglo a la regla *de minimis* en materia de ayudas de Estado.

El órgano jurisdiccional nacional preguntó, en primer término, si el artículo 17 de la Carta, relativo a un derecho a indemnización en caso de privación del derecho de propiedad, debía interpretarse en el sentido de que se opone a que la compensación concedida por un Estado miembro por las pérdidas sufridas por un operador económico como consecuencia de las medidas de protección

⁵⁵ Véase párrafo 67.

⁵⁶ Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 [TFUE] y 108 [TFUE] a las ayudas *de minimis* en el sector de la pesca y la acuicultura, DO, L 190, de 28 de junio de 2014, p. 45.

aplicables en una zona de la red Natura 2000 sea significativamente inferior a los daños que realmente ha sufrido⁵⁷. A esta primera cuestión el Tribunal respondió interpretando que este precepto no se oponía a esta posibilidad⁵⁸. Como segunda cuestión, el órgano jurisdiccional nacional planteó si el artículo 107 TFUE debía interpretarse “en el sentido de que una compensación concedida por un Estado por las pérdidas sufridas por un operador económico debido a las medidas de protección aplicables en una zona de la red Natura 2000 en virtud de la Directiva sobre las aves constituye una “ayuda de Estado” en el sentido de dicha disposición”⁵⁹. La respuesta del Tribunal a esta cuestión fue que efectivamente esta compensación “confiere una ventaja que puede constituir una “ayuda de Estado” en el sentido de dicha disposición, siempre que concurren los demás requisitos para calificarla como tal”⁶⁰. Por último, el órgano jurisdiccional nacional preguntó si el artículo 3.2 del Reglamento n.º 717/2014 debía interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que una compensación se considere una “ayuda de Estado”, el límite máximo de 30 000 euros de las ayudas *de minimis* que establece sería aplicable⁶¹. Nuevamente, la respuesta del Tribunal sería afirmativa, de forma que consideró aplicable este límite monetario⁶².

⁵⁷ Véase párrafo 20.

⁵⁸ Véase párrafo 37.

⁵⁹ Véase párrafo 38.

⁶⁰ Véase párrafo 53.

⁶¹ Véase párrafo 54.

⁶² Véase párrafo 59.